

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 262-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 30 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700139348, referidos a la supervisión realizada al medio de transporte de combustibles líquidos con placa tracto N° Z3M-822 y placa tanque N° Z1T-982, con Registro de Hidrocarburos N° 12849-060-060612y con dirección legal, según su registro de hidrocarburos, en Av. Saucini Lt 6-7, distrito, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20119407738.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 790-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 23 de octubre de 2017, en la instrucción realizada al medio de transporte de combustibles líquidos con placa tracto N° Z3M-822 y placa tanque N° Z1T-982, con Registro de Hidrocarburos N° 12849-060-060612, operado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.** con motivo de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017 a las 07:38 horas aproximadamente, en la esquina de Plaza Bolognesi y la Av. Mariano Lino Urquieta, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

NRO	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017.	Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017.	Numeral 5.2 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada deberá remitir Osinergmin,, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas

1.2 Mediante Oficio N° 2531-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 23 de octubre de 2017¹, notificado el 27 de octubre del mismo año², se comunicó a la empresa fiscalizada el inicio

del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 A través del escrito con registro N° 2017-139348, de fecha 07 de noviembre de 2017, la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.** presentó su escrito de descargos.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1740-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 28 de noviembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 518-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 28 de noviembre del 2017, notificado con fecha 01 de diciembre de 2017³, se trasladó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Mediante escrito de registro N° 2017-139348 de fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al informe referido en el párrafo anterior.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. La **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, a través de su escrito de descargos señaló lo siguiente:
 - 2.1.1. Que procede a observar el Informe Final de Instrucción por no estar debidamente emitido, sustentado ni fundamentado conforme a ley, puesto que no ha establecido en forma clara y fehaciente, si el incidente ocurrido, llegó a causar o generar una emergencia tal como lo detalla textualmente la Resolución del Consejo Directivo No 169-2011- OS/CD que pone el condicional de causalidad; sino que indica que "todo incidente constituye una emergencia" lo cual es falso y no se ajusta a lo estipulado en la norma; por lo que solicitó se tenga en cuenta al momento de emitir la resolución los hechos ocurridos en el presente proceso.
 - 2.1.2. Que se ratifican en todos y cada uno de sus argumentos emitidos en su escrito de descargo, respecto a que tal como lo describió el inspector in situ y en forma personal luego de haber verificado el hecho ocurrido, éste fue calificado como un incidente, un hecho menor que no produjo ningún tipo de peligro, riesgo o daño a las personas o involucrados; es más que el vehículo luego del incidente siguió circulando pues se encontraba operativo; por lo que se ratifican en que al ser un hecho menor e insignificante, éste no calificaba como una emergencia cuya definición es una situación fuera de control que se presenta por el impacto de un desastre o hecho calamitoso que genera un grave riesgo y peligro inminente contra

¹ A través del cual se trasladó el Informe de Instrucción N° 790-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 23 de octubre de 2017.

² Conforme puede verificarse del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

³ Conforme puede verificarse del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

las personas y la propiedad de los involucrados y la población, lo cual no fue lo que ocurrió; por ende no ameritaba enviar ningún informe, tal como lo trata de acreditar el informe final de instrucción en el cual se asegura que un incidente es lo mismo que una emergencia, totalmente falso, puesto que un incidente si puede causar una emergencia, pero eso no ocurrió en el presente proceso, el incidente ocurrido no llegó a generar una emergencia; por ello este informe no ha expresado los hechos y el sustento legal en el cual se apoya, redactado al parecer con la única finalidad de sancionar la figura legal, en su perjuicio y clara violación del estado de derecho.

- 2.1.3. Asimismo refirió que sí se les sanciona, pese a que no concurren los indicios razonables, se estaría conculcando sus derechos y causando grave perjuicio, pues nadie puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por más razonable y lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Incluso, indicó en su suscrito de descargos, que la presunción de validez del acto administrativo, cede a favor del derecho a la presunción de inocencia del cual todos gozan, en ese mismo sentido, refirió que la Corte Interamericana ha establecido como precedente vinculante que "una persona no puede ser condenada mientras no existe prueba plena (suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (Caso Cantoral Benavides vs Perú, Sentencia del 18-08-2000); asimismo refirió que el Tribunal Constitucional ha dispuesto que "no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia"; por lo que se quebrantaría el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución". EXP. N2 2192-2004-AA/TC, f.j. 13 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, por ello, la motivación de las decisiones administrativas alcanzan especial relevancia, cuando en las mismas se contienen sanciones y que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al derecho, lo que supone entre otras cosas que para lograr este objetivo las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario sancionador.

- 2.2. La empresa fiscalizada no adjuntó documentos a su escrito de descargos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, al haberse verificado en la instrucción realizada con motivo de la emergencia ocurrida 29 de agosto de 2017 a las 07:38 horas aproximadamente, que el titular del Registro de Hidrocarburos N° 12849-060-060612 incumplió lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

- 3.2. Previamente al análisis de los descargos efectuados por la empresa fiscalizada, debemos precisar que conforme el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, las empresas supervisadas deben cumplir en reportar a Osinergmin, las emergencias que ocurran en el desarrollo de sus actividades, en la forma y plazos establecidos en la norma indicada.

Asimismo precisamos que el artículo 3° del referido procedimiento, establece las definiciones a ser aplicadas para los fines del mismo, estableciendo en su numeral 3.1 lo siguiente:

“3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.

A efectos de lo señalado en el presente procedimiento, una emergencia puede ser causada por:

3.1.1 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.

3.1.2. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.”

- 3.3. Preciado ello, se debe señalar que a efectos de evaluar el cumplimiento del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, como en el presente caso, se deben aplicar las definiciones referidas en el párrafo anterior, por lo que la definición de emergencia referida a una *“situación fuera de control que se presenta por el impacto de un desastre o hecho calamitoso que genera un grave riesgo y peligro inminente contra las personas y la propiedad de los involucrados y la población”*, consignada en el escrito de descargos de la empresa fiscalizada, no puede ser aplicada al presente procedimiento por contrariar la definición establecida en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

En este contexto el accidente de tránsito de fecha 29 de agosto de 2017, acontecido al medio de transporte de placa tracto N° Z3M-822 y placa tanque N° Z1T-982⁴, es una situación que requirió la movilización de recursos para su atención, por lo que tal hecho si constituye una emergencia para efectos del Procedimiento referido en párrafo anterior.

- 3.4. Asimismo indicamos que el *“hecho menor que no produjo ningún tipo de peligro, riesgo o daño a las personas o involucrados”*, referido en su escrito de descargos, constituye un Incidente, de acuerdo a la definición referida en el numeral 3.2 del presente informe, en el cual también se precisa que un incidente puede causar una emergencia; en este sentido el hecho referido considerado como incidente, si causó una emergencia de acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior.

⁴ Conforme se desprende del Acta de Intervención Policial de fecha 29 de agosto de 2017, obrante en el expediente materia de análisis

Cabe señalar que aún el accidente acontecido, no haya causado daños a personas o incluso el medio de transporte involucrado haya quedado operativo luego del accidente, tal hecho debe ser materia de investigación pues ello permitirá identificar, situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar, de existir tales situaciones, acciones correctivas para su control, conforme el numeral 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, referido anteriormente; razón por la cual la presentación del reporte preliminar y final de emergencia, en el presente caso, constituye una obligación por parte de la empresa fiscalizada que debió cumplir en la forma y plazos establecidos en la referida Resolución

- 3.5. Por lo que de acuerdo a la base legal expuesta, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado que con fecha 29 de agosto de 2017 a las 07:38 horas aproximadamente se produjo una emergencia acontecida al medio de transporte de combustibles líquidos, de placa tracto N° Z3M-822 y placa tanque N° Z1T-982, asimismo se ha acreditado conforme los medios probatorios adjuntados al Informe de Instrucción N° 790-2017-OS/OR MOQUEGUA que la empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar y Final de la Emergencia referida en la forma y plazos establecidos en los numerales 5.1 y 5.2 del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 169-2011-OS/CD.

En este sentido, corresponde señalar que los incumplimientos referidos en el numeral 1.1 del presente informe se han imputado a la empresa fiscalizada en base a los medios probatorios y a la normativa, indicados en el párrafo anterior y no en base a sospechas o inferencias referidas en el escrito de descargos presentado por la empresa fiscalizada, por lo que al estar los incumplimientos imputados debidamente acreditados corresponde aplicar la sanción correspondiente a la empresa fiscalizada.

- 3.6. Cabe precisar que el informe final de instrucción N° 1740-2017-OS/OR MOQUEGUA se encuentra debidamente emitido por la autoridad competente (órgano instructor⁵), y debidamente sustentado y fundamentado conforme su numeral 3, en el cual se realizó la evaluación de los descargos efectuados por la empresa fiscalizada al inicio del procedimiento administrativo sancionador y se motivaron, de acuerdo al descargo efectuado, los argumentos por los cuales se concluye la propuesta de sanción a la empresa fiscalizada, cumpliendo con los requisitos de validez del acto establecidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 3.7. En atención a lo expuesto, se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.** incumplió las obligaciones establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, incurriendo en las infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ Conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria que establece como órgano instructor, en el presente caso, al especialista regional de hidrocarburos de la Oficina Regional de Moquegua

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 262-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017.	Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017.	Numeral 5.2 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra

- 3.10. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017. Numeral 5.1 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD	1.1 ⁷	RGG N° 352	Sanción 0.50 UIT

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Cabe precisar que la referida infracción administrativa fue recogida por el numeral 1.3 de la Resolución de Gerencia General N° 352 de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 262-2018-OS/OR MOQUEGUA**

La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a Osinergmin el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 29 de agosto de 2017. Numeral 5.2 del Artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD	1.1 ⁸	RGG N° 352	Sanción 1.00 UIT
---	------------------	------------	-------------------------

- 3.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, con una multa de cincuenta centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1170013934801

Artículo 2º.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.**, con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1170013934802

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

fecha 19 de agosto de 2011.

⁸ Cabe precisar que la referida infracción administrativa fue recogida por el numeral 1.3 de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

INGENIERO WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin